

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0001****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 28 de agosto de 1996 se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "WQ DOS", con matriz la ciudad de Guayaquil, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Nora Catalina Loayza Encarnación. Contrato de concesión renovado el 28 de agosto de 2006.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No ARCOTEL-CZ6-2016-1099-M de 17 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, entre otros aspectos concluye y recomienda lo siguiente: "*Como resultado del monitoreo efectuado se determina que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones. (...) Se recomienda remitir el presente informe a la unidad jurídica de esta Coordinación Zonal para que se realice el análisis correspondiente y se tomen las acciones administrativas pertinentes.*"

**1.3. ACTO DE APERTURA**

El 25 de octubre de 2016 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0011, el mismo que fue notificado el 27 de octubre de 2016, mediante Oficio Nro. CZO6-2016-0205-OF del 6 e octubre de 2016.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguientes:

*Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2016-0020 de 25 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía CORPRADIOQ S.A, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, con las normas jurídicas pertinentes (...) Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016, reportado con Memorando No ARCOTEL-CZ6-2016-1099-M de*

17 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que “Se realizó el análisis del nivel de señal recibido de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada WQ-DOS, frecuencia 95.7 MHz, registrados en el SACER durante los meses de marzo, abril y mayo (corte 20 de mayo de 2016)” y determinó “que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones.” Conducta con la que la presunta infractora estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitada la norma que sería inobservada, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, la compañía CORPRADIOQ S.A., podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el número 17 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala “17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente (...) La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal b) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado.”

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala. “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 17 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.-**Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,7% del monto de referencia.

**“Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

**“Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

**“Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La información presentada por la procesada con el oficio s/n de fecha 16 de noviembre de 2016 ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-006414-E el 18 de noviembre de 2016, en la parte pertinente indica lo siguiente:

**"1.- FALTA DE PROCEDIMIENTO EXPEDIDO POR LA ARCOTEL QUE REGULE LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE OPERACIONES O EMISIONES PARA LOS CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN.-**

*Según se puede apreciar de los informes técnicos y jurídicos que sustentan el inicio del acto de apertura que contesto, los servidores de la ARCOTEL se limitan a analizar la suspensión de emisiones por más de 8 días consecutivos de la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca del sistema de radiodifusión denominado WQ DOS, sin que se analice la razón por la que mi representada no solicitó la autorización para suspender operaciones de la referida repetidora. Al respecto es pertinente recordar lo que dispone la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la cual se manda a la ARCOTEL lo siguiente: "Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento General, la ARCOTEL expedirá la regulación respectiva para el inicio de operaciones, cumplimiento de parámetros, otorgamiento de plazos adicionales de ser el caso, autorización para suspensión de operaciones...". Revisado el Registro Oficial y las Resoluciones administrativas de carácter general emitidas por la ARCOTEL desde la publicación del referido reglamento, NO SE ENCUENTRA NINGÚN PROCEDIMIENTO O TRÁMITE EXPEDIDO POR LA ARCOTEL QUE REGULE LA AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EMISIONES DE LOS SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN, es decir que los concesionarios de frecuencias para operar sistemas de radiodifusión, no contamos con un procedimiento que establezca las formalidades y requisitos necesarios para solicitar una autorización de suspensión de emisiones, dejándonos en una situación de desamparo, pues cuando se presente la necesidad de solicitar una autorización, como en el presente caso, no tenemos una directriz o procedimiento claro de cómo proceder(...)*

**2.- PRECEDENTE ADMINISTRATIVO QUE CORROBORA LO MANIFESTADO EN EI PUNTO ANTERIOR.-**

*Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013 del 29 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CÍA. L TOA., por no haber solicitado a la ARCOTEL la autorización para modificación y reforma de sus estatutos. Dentro del procedimiento el INCOADO ADMINISTRADO presentó su correspondiente contestación, en la cual, su fundamento principal se sustenta en que no pudo solicitar la autorización de modificación y reforma de sus estatutos, pues no existía base legal que establezca un procedimiento o trámite para requerir dicha autorización 1• Posteriormente, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, acogiendo los argumentos esgrimidos por la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CÍA. L TOA., con Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056 del 21 de octubre de 2016, en su Artículo 2 resolvió ABSTENERSE de sancionar a la compañía antes referida y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Como se puede observar, el presente caso es idéntico al referido en líneas anteriores, pues como se ha manifestado mi representada no solicitó la autorización de suspensión de emisiones a la ARCOTEL, pues no existía ni existe base legal o un procedimiento previo que permita solicitar la autorización para suspender emisiones, procedimiento que debía ser regulado y expedido por la ARCOTEL, conforme lo dispone la*

*Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por lo expuesto, considerando que la ARCOTEL, en representación de la administración pública institucional, ya ha emitido un criterio válido y legal, que goza de los principios de legalidad y legitimidad, corroborando el argumento que viene sosteniendo mi representada a lo largo de la presente contestación, solicito se considere el precedente administrativo la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056, y que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se abstenga de sancionar y se archive el mismo.*

### **3.- LA SUSPENSIÓN DE EMISIONES SE DEBIÓ A UN EVENTO DE FUERZA MAYOR**

*Según se desprende del informe técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318 de fecha 20 de mayo de 2016, la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, en primera instancia se dio del 01 al 09 de marzo y luego se registró una operación continua del 10 al 14 de marzo, y, a partir del 15 de marzo no se registró en operación la referida repetidora hasta el 20 de mayo de 2016.*

*Al respecto el supervisor técnico de la radio, el 10 de marzo de 2016 presentó al suscrito un informe técnico de los problemas presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, indicando lo siguiente:*

*“Por medio de la presente debo informarle que el día 02 de marzo de 2016 hemos viajado a la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca por un daño en el sistema eléctrico debido a las constantes descargas eléctricas presentadas en la zona, el cual provocó que se averíen varios drivers de salida de potencia y condensadores eléctricos del transmisor y el extractor de aire de la caseta a continuación detallo:*

*(...)*

*10.- Se trajo el transmisor para cambiar los drivers quemados por los nuevos y el hoy 10 de marzo de 2016 queda operativo con toda su potencia el transmisor RVR.*

*11.- Se cambió el motor del extractor de la caseta de Cuenca.”*

*Posteriormente, el mismo supervisor técnico, con informe del 15 de marzo de 2016, indica al suscrito lo siguiente:*

*“El día 15 de marzo de 2016 se me informó nuevamente que la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, sufrió nuevamente daños, por lo que me traslade a la repetidora encontrando que los repuestos que se habían comprado se habían quemado, estos repuestos se los compro en Guayaquil y de procedencia China por tal motivo se vio la necesidad de pedir nuevos repuestos a Estados Unidos, para no tener más inconveniente en dicho transmisor y ponerlo operativo nuevamente (...)”*

*De la lectura de los informes técnicos antes referidos, mismos que adjunto al presente, se evidencia la diligencia y preocupación que tuvo mi representada para solucionar los daños presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, corroborando además lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZ6-C 2016-0318; así mismo con los referidos informes se evidencia que los daños presentados en la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, se deben a situaciones de orden técnico ajenas a la voluntad de mi representada y a la de los trabajadores de la radio, según lo dispone el Art. 30 del Código Civil que manifiesta: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como ... "; por lo que la suspensión de*

*emisiones de la repetidora que nos ocupa, se debe a un caso de fuerza mayor. Sin embargo, como se manifestó en líneas anteriores, cuando se presentó la necesidad de solicitar la suspensión de emisiones de la repetidora en cuestión por parte de mi representada, debido al EVENTO DE FUERZA MAYOR presentado en las fechas de la suspensión, (conforme consta en los informes técnicos antes referidos), se enfrentó con un VACÍO REGULATORIO que impedía o deshabilitaba a la compañía CORPRADIOQ S.A., la posibilidad de solicitar a la ARCOTEL la autorización de suspensión de operaciones de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, pues no existía ni existe hasta la presente fecha un procedimiento administrativo que regule los requisitos y formalidades que se debe cumplir para obtener dicha autorización, procedimiento que debía ser expedido de manera obligatoria por parte de la ARCOTEL conforme lo dispone la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes transcrito, dejando a mi representada en una completa indefensión administrativa. Con lo anotado, queda demostrado a su autoridad que la suspensión de la repetidora que nos ocupa, se debe a un EVENTO DE FUERZA MAYOR, suspensión que no pudo ser evitada, debido a que se trató de un hecho de la naturaleza y que pese a tener las protecciones para trascientes, estas no fueron suficientes para evitar el percance; así mismo la autorización para suspensión de emisiones, no pudo ser solicitada por mi representada y autorizada por la ARCOTEL, debido al vacío regulatorio antes referido.”*

### 3.2 PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

- Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportar por la administración: Informe Técnico No.IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

- Los Informes técnicos emitidos por el supervisor técnico de la radio el 10 y 15 de marzo de 2016 adjuntados en la contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-2016-006414-E el 18 de noviembre de 2016.
- La solicitud de certificación de se requiera al Dirección de Gestión Documental de la ARCOTEL o a quien corresponda, que CERTIFIQUE si la ARCOTEL ha dictado o expedido la normativa o el procedimiento que regule la autorización de suspensión de emisiones para los sistemas de radiodifusión; y, de existir dicho procedimiento se indique la fecha en que el mismo fue expedido.

### 3.3 MOTIVACIÓN

#### **PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0893-M del 09 de diciembre de 2016, mediante el informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0381 del 09 de diciembre de 2016, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía CORPRADIOQ S.A. mediante escrito recibido con hoja de trámite No.ARCOTEL-DEDA-2016-006414-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“En el oficio sin número de 16 de noviembre de 2016 ingresado en ésta dependencia con documento ARCOTEL-DEDA-2016-006414-E del 17 de noviembre de 2016, el señor Francisco Caamaño Acosta, representante legal de la compañía CORPRADIOQ S.A., en lo relacionado a aspectos técnicos, remite dos informes técnicos de mantenimiento, el primero de fecha 10 de marzo de 2016, correspondiente a la visita efectuada el día 02 de marzo de 2016, y se concluye que debido a problemas del suministro eléctrico se habría provocado la avería de varios dispositivos electrónicos que conforman el equipo transmisor y el extractor de aire de la caseta en la que se encuentra el repetidor que sirve a la ciudad de Cuenca, el día 10 de marzo el repetidor queda operando con toda su potencia, luego de reemplazar todos los dispositivos averiados. El segundo informe correspondiente al 15 de marzo de 2016 detalla los trabajos efectuados esa misma fecha detallando que nuevamente varios dispositivos de los reemplazados anteriormente resultaron averiados y que será necesario importarlos para poder poner en operación la mencionada repetidora. Al respecto debo indicar que los daños pudieron haberse causado por lo relatado, sin embargo no se dispone de información en la que se registre que el hecho ha sido comunicado a esta Coordinación Zonal y que esto provocaría que la estación se mantendría fuera del aire por algún periodo.*

*Respecto al procedimiento efectuado por ARCOTEL para controlar la operación continua de los sistemas de radiodifusión, se utiliza el Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico - SACER, mediante la programación de tareas de monitoreo automático de radiodifusión FM dos veces por día, los resultados son procesados al final de cada mes y presentados como un resumen de operación mensual, es así que como resultado de esa labor se determinó que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz correspondiente al sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no fue detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del informe de monitoreo IT-CZ6-C-2016-0318, por lo que se contabilizaron 67 días consecutivos sin operación.*

*Complementariamente se ha verificado en los archivos constantes en esta Coordinación Zonal que no existen comunicaciones por parte del representante legal o técnico de la compañía CORPRADIOQ S.A.*

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZ6-C-2016-0318 del*

*20 de mayo de 2016, en lo referente al periodo de no operación detectado hasta el 20 de mayo de 2016, de la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil.”*

### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0001 del 05 de enero de 2017, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0011, del cual se desprende que del control realizado por la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 se determinó que: “la

*estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones.”*

Por lo que con dicha conducta la compañía CORPRADIOQ S.A., concesionario del servicio de radiodifusión sonora, estaría inobservando lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, la imputada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Con respecto al argumento expresado en el número 1), la expedientada manifiesta que en los informes tanto técnico como jurídico no se analiza la razón por la que la Compañía CORPRADIOQ S.A. no solicitó la autorización para suspender operaciones de la repetidora, se refiere a la Disposición General Sexta del Reglamento General de a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual indica: *“Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento General, la ARCOTEL expedirá la regulación respectiva para el inicio de operaciones, cumplimiento de parámetros, otorgamiento de plazos adicionales de ser el caso, autorización para suspensión de operaciones...”*, concluyendo que la ARCOTEL no ha expedido regulación para la suspensión de operaciones y emisiones de los sistemas de radiodifusión siendo este el fundamento por lo que la expedientada no solicitó la autorización ya que como se indica no hay procedimiento que establezca las formalidades y requisitos necesarios para solicitar la autorización por el vacío legal existente; ante lo referido respecto a la falta de regulación, el concesionario claramente conoce que una de sus obligaciones es prestar el servicio de forma CONTINUA como lo establece el art 24 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que, la expedientada debió poner en conocimiento de la ARCOTEL sobre los hechos sucedidos con su repetidora puesto que conforme a lo dispuesto en la norma constitucional, uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar la prestación continua de los servicios públicos en este caso el de Radiodifusión Sonora, para cuya consecución se compromete con su gestión, y pasa a ser un servidor y controlador de la eficacia, calidad, inversión e idoneidad de los servicios públicos, reconociendo el derecho de la población a un nivel de prestación adecuado, y razón de que el servicio que presta la compañía CORPRADIOQ S.A. es un Servicio Público, el cual debe cumplir con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, establecidos en el artículo 314 de la carta magna, lo cual conlleva a que necesariamente debe haber control y regulación del cumplimiento del fin que persigue el servicio público; por lo que, debería de observar el mantenimiento y prevención a fin de garantizar un buen servicio evitando la interrupción del mismo a la ciudad de Cuenca.

Además, cabe recalcar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha iniciado por que no se haya cumplido con los requisitos y formalidades de una solicitud para la autorización de suspensión de operaciones del servicio de radiodifusión, sino por suspender el servicio y no haber hecho conocer al ente de control ya que la constitución y ley le otorgan a la ARCOTEL esta potestad exclusiva, ahora como es de conocimiento de todos los concesionarios que al surgir algún inconveniente con el servicio concesionado por el estado y en este caso como refiere

en la contestación un supuesto de Fuerza Mayor debía de comunicar el por qué no va a cumplir con una de sus obligaciones la cual es la prestación del servicio de forma continua conforme lo establece el Art. 24 Numero 2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La expedientada no se solicitó la autorización como claramente consta en el informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0381 del 09 de diciembre de 2016, remitido por la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 adjuntado al proceso, donde señala "...se ha verificado en los archivos constantes en esta Coordinación Zonal que no existen comunicaciones por parte del representante legal o técnico de la compañía CORPRADIOQ S.A." por tanto el concesionario no puede alegar falta de regulación para evadir su responsabilidad de prestar el servicio conforme a lo señalado en el artículo 24 numero 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de modo que para que la Agencia pueda ejercer la potestad de control según que establece el artículo 144 numero 5 de la misma ley "Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: ... 5. **Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico** o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.", competencia que fue delegada al Órgano Desconcentrando mediante Resolución Nro. 2015-0132 de 16 de junio de 2016, en la que la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL en uso de sus atribuciones delega a las Coordinación Zonales las siguientes atribuciones "5.1.3. Control de Técnico del Espectro Radioeléctrico... 5.1.3.3. **Autorizar la suspensión del servicio de radiodifusión de señal abierta.**"

En lo relativo a numeral 2), en el que señala que existe un precedente administrativo referente al caso, citando la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ3-2016-056, expedida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL indicando lo siguiente "*Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-013 del 29 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CÍA. L TOA., por no haber solicitado a la ARCOTEL la autorización para modificación y reforma de sus estatutos. Dentro del procedimiento el INCOADO ADMINISTRADO presentó su correspondiente contestación, en la cual, su fundamento principal se sustenta en que no pudo solicitar la autorización de modificación y reforma de sus estatutos, pues no existía base legal que establezca un procedimiento o trámite para requerir dicha autorización. Posteriormente, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, acogiendo los argumentos esgrimidos por la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CÍA. LTDA., con Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-056 del 21 de octubre de 2016, en su Artículo 2 resolvió **ABSTENERSE** de sancionar a la compañía antes referida y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, respecto al precedente invocado esta administración deja en claro que la existencia de precedentes administrativos en el Ecuador carece de una regulación que les dote de un efecto erga omnes, además de ello la resolución dictada por la Coordinación Zonal 3 es una resolución de primera instancia totalmente diferente de esta Coordinación Zonal 1.*"

En torno a lo esgrimido en la número 3), en el que señala:

*"Al respecto el supervisor técnico de la radio, el 10 de marzo de 2016 presentó al suscrito un informe técnico de los problemas presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, indicando lo siguiente:*

<sup>1</sup> El principio non venire contra factum proprium establecido en el artículo 96 del ERJAFE no es aplicable en el presente caso ya que la Coordinación Zonal 3 ejerce su competencia exclusiva sobre Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Pastaza.

<Por medio de la presente debo informarle que el día 02 de marzo de 2016 hemos viajado a la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca por un daño en el sistema eléctrico debido a las constantes descargas eléctricas presentadas en la zona, el cual provoco que se averíen varios drivers de salida de potencia y condensadores eléctricos del transmisor y el extractor de aire de la caseta (...)10.- Se trajo el transmisor para cambiar los drivers quemados por los nuevos y el hoy 10 de marzo de 2016 queda operativo con toda su potencia el transmisor RVR.11.- Se cambió el motor del extractor de la caseta de Cuenca...

Posteriormente, el mismo supervisor técnico, con informe del 15 de marzo de 2016, indica al suscrito lo siguiente: <El día 15 de marzo de 2016 se me informó nuevamente que la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, sufrió nuevamente daños, por lo que me traslade a la repetidora encontrando que los repuestos que se habían comprado se habían quemado, estos repuestos se los compro en Guayaquil y de procedencia China por tal motivo se vio la necesidad de pedir nuevos repuestos a Estados Unidos, para no tener más inconveniente en dicho transmisor y ponerlo operativo nuevamente

Nota: Una vez que se cuente con todos los repuestos antes referidos se procederá a poner la referida repetidora, nuevamente operativa>.

De la lectura de los informes técnicos antes referidos, mismos que adjunto al presente, **se evidencia la diligencia y preocupación que tuvo mi representada para solucionar los daños presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca**, corroborando además lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZ6-C-2016-0318;

Al respecto, de la lista de repuestos detallados en el informe técnico de fecha 15 de marzo de 2016, a ser cambiados a la brevedad posible, se adjunta una cotización de ventas de fecha **18 de mayo de 2016**.

De lo referido: "así mismo con los referidos informes se evidencia que los daños presentados en la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, se deben a situaciones de orden técnico ajenas a la voluntad de mi representada y a la de los trabajadores de la radio, según lo dispone el Art. 30 del Código Civil que manifiesta: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como ... "; por lo que la suspensión de emisiones de la repetidora que nos ocupa, se debe a un caso de fuerza mayor... queda demostrado a su autoridad que la suspensión de la repetidora que nos ocupa, se debe a un EVENTO DE FUERZA MAYOR, suspensión que no pudo ser evitada, debido a que se trató de un hecho de la naturaleza y que **pese a tener las protecciones para trascientes, estas no fueron suficientes para evitar el percance**; así mismo la autorización para suspensión de emisiones, no pudo ser solicitada por mi representada y autorizada por la ARCOTEL, debido al vacío regulatorio antes referido."

En torno al tema es pertinente mencionar que la extinta Corte Suprema de Justicia expidió un Fallo de Casación del 9 de abril de 2001 (Res. No. 161-2001, Primera Sala, publicado en el Registro Oficial No. 353, 22-IV-2001), en el que se manifiesta en la consideración: "DÉCIMO TERCERA.

...El artículo 30 del Código Civil nos trae el siguiente concepto: 'Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, /os actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.'. Sobre este punto, Juan Larrea Holguín comenta 'La doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. El primero se producirá por obra de agente de la naturaleza, como un terremoto, un incendio, etc., mientras que la

*fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en /os actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., sin embargo, nuestro Código, y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones, y por eso se definen ambos conjuntamente, como sinónimos perfectos. Los casos fortuitos que se enumeran en el Art. 30 no son, desde luego más que ejemplos, como lo indica claramente la expresión de la ley, y sobre todo la partícula, 'etc.' Habría sido imposible e inútil enumerar todos los casos... La definición de fuerza mayor que se halla en el artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que el Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor, esta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión; lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice así: 'Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva' Resulta evidente que un marino o un aviador pueden impedir un accidente que no sabrá evitar un profano en esa materia, y así se puede imaginar en cualquier orden de cosas la situación relativa de las personas frente al caso fortuito' (Derecho Civil del Ecuador, Tomo I, Parte general y personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 309-310)...";*

El Representante Legal de la concesionaria Compañía CORPRADIOQ S.A. manifiesta que la suspensión de emisiones de la repetidora se debió a un caso de fuerza mayor ajeno a su voluntad, al respecto se debe señalar que para que un evento sea calificado como fuerza mayor, éste debe ser alegado como eximente de responsabilidad por parte de la interesada, quien tiene además la carga de la prueba; y debe reunir necesariamente dos condiciones (*Condictio sine qua non*): I. Ser imprevisible; y, II. Que no sea posible de resistir. Para calificar el acto de irresistible e imprevisible, se debe tomar en cuenta el grado de entendimiento y las destrezas adquiridas en la profesión, oficio o actividad del afectado, a fin de determinar si éste disponía de los medios y del conocimiento, necesarios para prever y resistir el evento, además se debe descartar, si el acto no fue producto de negligencia, impericia, imprudencia, culpa o dolo, atribuibles al sujeto afectado.

En la contestación dada se manifiesta que mediante informe técnico de 10 de marzo de 2016, el Representante Legal de la Compañía CORPRADIOQ S.A. fue informado por parte del supervisor técnico de los problemas presentados en la estación repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca **"el día 02 de marzo de 2016 hemos viajado a la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca por un *daño en el sistema eléctrico debido a las constantes descargas eléctricas presentadas en la zona, el cual provocó que se averíen varios drivers de salida de potencia y condensadores eléctricos del transmisor y el extractor de aire de la caseta*", y realizado el mantenimiento el día **"10 de marzo de 2016 queda operativo con toda su potencia el transmisor RVR.11.- Se cambió el motor del extractor de la caseta de Cuenca."**; acotando además que: **"El día 15 de marzo de 2016 se me informó nuevamente que la repetidora que sirve a la ciudad de Cuenca, sufrió nuevamente daños, por lo que me traslade a la repetidora encontrando que *los repuestos que se habían comprado se habían quemado*, estos repuestos se los compro en Guayaquil y de procedencia China por tal motivo se vio la necesidad de pedir nuevos repuestos a Estados Unidos, para no tener más inconveniente en dicho transmisor y ponerlo operativo nuevamente"**.**

Por lo que, de acuerdo a lo manifestado el daño en el sistema eléctrico en la repetidora se habría producido debido a las constantes descargas eléctricas presentadas en la zona, daño que fue superado el día 10 de marzo de 2016; y, que posteriormente la suspensión se habría ocasionado porque los repuestos que se habían reemplazado se habían quemado, indicando eran de procedencia China y que por tal motivo se vio la necesidad de pedir nuevos repuestos a Estados Unidos, para no tener más inconvenientes.

Es importante aclarar que los informes técnicos a los que se refiere la compañía CORPRADIOQ S.A. nunca fueron puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL según lo indica el Informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-0381 del 09 de diciembre de 2016, que *"Al respecto debo indicar que los daños pudieron haberse causado por lo relatado, sin embargo no se dispone de información en la que se registre que el hecho ha sido comunicado a esta Coordinación Zonal y que esto provocaría que la estación se mantendría fuera del aire por algún periodo."* por lo que la administración al desconocer los hechos en los informes citados jamás dio una respuesta y más bien ocasiono a que de los monitoreos realizados en las fechas 15 de abril a 20 de mayo se emita un informe técnico IT-CZ6-C-2016-0318 motivo por el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.

#### **Análisis de las Pruebas de Cargo:**

- La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0318 de 20 de mayo de 2016 reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-2016-1099-M de fecha 17 de junio de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye: *"que la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca en la frecuencia 95.7 MHz del sistema de radiodifusión sonora denominado WQ-DOS, frecuencia 102.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, no ha sido detectada en operación en el periodo del 15 de marzo de 2016 hasta el día 20 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó el corte del presente informe, con lo que se contabilizan 67 días consecutivos en los que esa repetidora no ha operado, sin que la concesionaria cuente con la autorización correspondiente para suspender operaciones."*, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la encausada en el mismo.

#### **Análisis de las Pruebas de Descargo:**

- Los informes técnicos emitidos por el supervisor técnico de la radio el 10 y 15 de marzo de 2016, respecto los referidos informes estos no fueron puesto en conocimiento de la ARCOTEL según lo señalado en Informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-0381 del 09 de diciembre de 2016.
- La solicitud de certificación a la Dirección de Gestión Documental de la ARCOTEL o a quien corresponda, que CERTIFIQUE si la ARCOTEL ha dictado o expedido la normativa o el procedimiento que regule la autorización de suspensión de emisiones para los sistemas de radiodifusión; y, de existir dicho procedimiento se indique la fecha en que el mismo fue expedido. Al respecto se precisa que el procedimiento no se ha iniciado por no cumplir con los requisitos y formalidades de la solicitud para la autorización de suspensión de operaciones del servicio de radiodifusión, puesto que para realizar la solicitud a la ARCOTEL no existe aún la regulación para el efecto, el procedimiento se inició por haber suspendido el servicio 67 días consecutivos sin la autorización correspondiente.

En orden a los antecedentes expuestos, se concluye que los argumentos sostenidos por la presunta infractora en su escrito de contestación carecen de sustento probatorio conforme se ha analizado, así mismo en cuanto a la prueba sostenida por la administración no ha sido contradicha, ni se ha llevado al convencimiento necesario de que existen causales eximentes de responsabilidad de la expedientada en el hecho atribuido en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-11.

### 3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la compañía CORPRADIOQ S.A. concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por lo cual esta circunstanciada deberá ser considerada como atenuante, al no existir ninguna otra circunstancia como atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

### 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0414-M, se desprende que *"la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera al 2015, de la compañía CORPRADIOQ S.A. - RUC 099270457001, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015. Sin embargo de lo indicado se verifico la información solicitada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encuentra Información Económica del año 2015, Formulario 101-Delcaracion del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que se consta el rubro "VENTAS NETAS LOCALES DE BIENES GRAVADOS CON TARIFA 12% IVA", por 231.938,56."* Acogiéndonos a lo dispuesto en el Art. 76 número 5 de la Constitución que establece *"en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."* Se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: *"2.-Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,7% del monto de referencia"*, considerando en el presenta caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0381 del 09 de diciembre de 2016 constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0893-M del 09 de diciembre de 2016 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0001 del 05 de enero de 2017 puesto en conocimiento con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0042-M de 06 de enero de 2017.

**Artículo 2.-** DETERMINAR que la compañía CORPRADIOQ S.A. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0992770457001, concesionaria del servicio de Radiodifusión

sonora en la frecuencia 102.1 matriz Guayaquil y con repetidora en la frecuencia 95.7 en la ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay, al suspender su servicio del 15 de abril hasta el 20 de mayo de 2016, es decir 67 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 24 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurrió en la infracción de segundo clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b ibídem, esto es "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

**Artículo 3.-** IMPONER a la compañía CORPRADIOQ S.A. titular del Registro Único de Contribuyente No. 0992770457001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, CIENTO CINCO CON 82/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 105,82) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

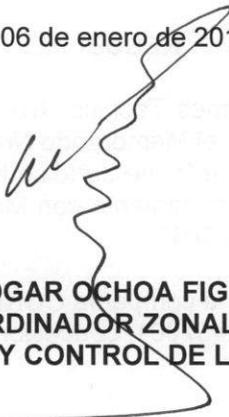
**Artículo 4.-** INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 5.-** NOTIFICAR esta Resolución a la compañía CORPRADIOQ S.A., en la dirección señalada ubicado en la calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de enero de 2017.



**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA**  
**COORDINADOR ZONAL No.6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**